



## NOTA INTERNA N° 354

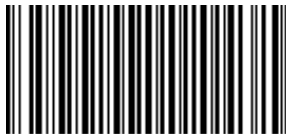
Santiago, 25 de Mayo de 2023

### MATERIA

Atiende consulta formulada por esa División relativa a la Ley de Responsabilidad Parental y Pago Efectivo de Pensiones Alimenticias según Ley N°21.484 y ELD.

IDENTIFICACIÓN INTERNA: **NI-FIS-23-354**

MARIO VALDERRAMA VENEGAS  
FISCAL



500409923

Verifique documento en <https://www.spensiones.cl/apps/certificados/vOficio.php>

**NOTA INTERNA FIS- N°354**

**ANT.:** Nota Interna N°72, de fecha 21 de mayo de 2023, de la División Desarrollo Normativo.

**MAT.:** Atiende consulta formulada por esa División relativa a la Ley de Responsabilidad Parental y Pago Efectivo de Pensiones Alimenticias.

**DE : FISCAL**

**A : SEÑOR JEFE DE DIVISIÓN DESARROLLO NORMATIVO**

Mediante la nota interna citada en el N°1 de Antecedentes, esa División ha solicitado la opinión de esta Fiscalía en cuanto a si la reserva que se mantiene en la cuenta individual para futuros pagos de retiros de excedente de libre disposición, debe o no considerarse para el pago de deudas de pensiones alimenticias ordenadas por el Tribunal Competente, de conformidad a la Ley N°21.484, denominada Ley sobre Responsabilidad Parental y Pago Efectivo de Pensiones de Alimentos, que introduce modificaciones a la Ley N°14.908, sobre Abandono de Familia y Pago de Pensiones Alimenticias, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado se encuentra contenido en el artículo 7° del decreto con fuerza de ley N°1, de 2000, del Ministerio de Justicia.

Al efecto, señala esa División que la mencionada reserva está constituida por los recursos pendientes de retirar por concepto de Excedentes de Libre Disposición acogidos ya sea al régimen tributario que permite el retiro de hasta 800 UTM en 1 año o al régimen tributario que permite el retiro de 1.200 UTM, en parcialidades de un máximo de 200 UTM por cada año calendario y que los retiros se encuentran regulados en el Capítulo I. Excedente de Libre Disposición de la letra G Otros Beneficios, del Título I, del Libro III del Compendio de Normas del Sistema de Pensiones.

Sobre el particular, esta Fiscalía debe hacer presente que, como es de su conocimiento el inciso final del artículo 19 sexies de la ley N° 21.484 establece que, en el caso del procedimiento extraordinario, cuando los pagos de pensiones alimenticias devengadas y adeudadas ordenados por los Tribunales competentes se rebajen desde la cuenta de capitalización individual de cotizaciones obligatorias, tal rebaja no procede, **si el alimentante se encuentra percibiendo una pensión por vejez o invalidez de conformidad con el decreto ley N° 3.500, de 1980.**

Al respecto, es del caso señalar que el inciso décimo del N° 93 de la NCG, 307, respecto de esta materia estableció como hito para los efectos anteriores, la siguiente norma: *“ En relación al afiliado( alimentante) que se encuentre en trámite de pensión por vejez o vejez anticipada, una vez notificada de la medida cautelar, la Administradora deberá aplicar tal medida respecto de las cuentas individuales obligatorias y de las cuentas personales de ahorros voluntarios ( cuenta de ahorro voluntarios, cotizaciones voluntarias, ahorro previsional voluntario colectivo y depósitos convenidos) mientras no se entienda validada o perfeccionada la selección de modalidad de pensión. Para los trámites de pensión invalidez total o invalidez parcial definitiva, la citada medida se deberá aplicar respecto de las cuentas antes señaladas cuando la fecha de la notificación de dicha medida es anterior a la fecha en que el dictamen que declara la invalidez quede ejecutoriado”*.

Ahora bien, considerando que por una parte, el legislador de la ley N°21.484 estableció que, puede hacerse el pago de las deudas alimenticias en aplicación del procedimiento extraordinario con cargo a los recursos de la cuenta de capitalización individual de cotizaciones obligatorias, pero hasta que se encuentre pensionado el afiliado, y teniendo presente que el ejercicio del derecho al beneficio del excedente de libre disposición, presupone la calidad de pensionado, debe concluirse que los recursos que forman parte de la reserva destinada a futuros pagos de retiros de excedentes de libre disposición no deben ser considerados para tales pagos.

En razón de la conclusión anterior, esta Fiscalía informa a esa División, que los recursos que existan en forma de reserva que se mantengan en la cuenta individual destinados al pago de Excedentes de Libre Disposición no deben ser informados al Tribunal de Familia competente, para los efectos del pago de deudas de pensiones alimenticias en conformidad al procedimiento extraordinario establecido en el artículo 19 quinquies de la Ley N°21.484.

Saluda atentamente a Ud.,

**FISCALÍA**

NAG/PMM

**Distribución:**

- Sr. Jefe de División Desarrollo Normativo
- Intendencia de Regulación
- Fiscalía